

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2022)

REFERENCIA: **VERBAL No. 2016-00443**

Demandante: **JAIDER SANTIAGO OCHOA y OTRA**

Demandado: **ESPERANZA BARRAGAN DE OCHOA y OTROS**

Adviértase que si bien respecto de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO QUINTA PAREDES no procede su intervención como litisconsorcio necesario dentro del presente asunto, para todos los fines legales se tiene como COADYUVANTE de la demandada en los términos del art.71 del C.G.P. y toma el proceso en el estado en que se encuentra.

Así las cosas, procede el despacho a decidir el recurso de **reposición en subsidio apelación** interpuesto por el apoderado de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. contra el inciso segundo del auto del 31 de octubre de 2022, mediante el cual se negó la corrección de la sentencia.

RECURSO

En síntesis argumenta que en la parte resolutive de la sentencia se incluyó el inmueble con matrícula No. 50C-210665 de propiedad de su representado quien no fue llamado al proceso, predio sobre el que se decretó el levantamiento de la inscripción de la demanda mediante auto que se encuentra en firme, por lo que se incurrió en error.

La apoderada de la demandada Esperanza Barragán descurre el traslado para precisar que es procedente la aclaración de oficio por cuanto la inscripción de la demanda había sido levantada.

La parte actora no se pronunció.

CONSIDERACIONES

El art. 286 del CGP permite en cualquier tiempo corregir las providencias ya sea de oficio o a solicitud de parte, cuando contengan error por omisión o cambio de palabras y que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Revisado el diligenciamiento se advierte que no le asiste razón al recurrente por cuanto si bien mediante proveído del 17 de agosto de 2016 (CuadernoUnoTomoI fol. 127 digital) por solicitud de la parte actora se decretó la inscripción de la presente demanda sobre inmuebles denunciados como de propiedad de los demandados, entre ellos, el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 210665 y se libraron las comunicaciones del caso, posteriormente la Oficina de Registro zona centro de Bogotá solicitó el levantamiento de la medida cautelar que había sido registrada en la anotación

No. 19 del folio de matrícula No. 50C-210665 en razón a que la demandada Esperanza Barragán de Ochoa, en contra de quien se registró la medida no es la titular inscrita del inmueble.

Así las cosas, en atención a dicha solicitud se procedió mediante auto del 17 de mayo de 2019 (CuadernoUnoTomoIII fol. 8 digital) a decretar el levantamiento de la inscripción de la demanda respecto de dicho inmueble y se libró oficio en tal sentido.

Sin embargo, la corrección pretendida no procede en tanto las órdenes expedidas en la sentencia no afectan los intereses y derechos más que de aquellos quienes intervinieron en la negociación celebrada en la escritura pública No. 2404 del 25 de junio de 2004 de la Notaría 12 del Círculo de Bogotá objeto de este asunto, sin que sus efectos se trasladen a negociaciones celebradas con posterioridad a ésta.

Finalmente, y como quiera que respecto del bien inmueble con folio de matrícula No. 50C-210665 se ordenó mediante auto del 17 de mayo de 2019 el levantamiento de la medida cautelar, se dispondrá la actualización del oficio para que sea tramitado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

Por lo brevemente expuesto, resulta innecesario un mayor despliegue considerativo para concluir que el proveído atacado no será objeto de revocatoria y como quiera que el auto que niega la corrección de las providencias no es susceptible de alzada por no estar así contemplado en el art. 321 del CGP. ni en norma especial, se denegará el recurso interpuesto como subsidiario.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 31 de octubre de 2022 mediante el cual se negó la corrección de la sentencia, por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por no ser susceptible de alzada.

TERCERO: ACTUALIZAR el oficio de levantamiento de medidas ordenado en proveído del 17 de mayo de 2019 y hacer entrega del mismo a Acción Sociedad Fiduciaria para su diligenciamiento y trámite.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46de16fc936fa99c4acede367b74c0dc22a9b43aa8b4d1b3b5d420469050bc1c**

Documento generado en 25/04/2023 04:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>